

----- RESOLUCIÓN -----

Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. -----

VISTO para acordar el expediente administrativo número **CI/MAL/Q/0090/2017**, iniciado con motivo la queja realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE), identificada con el número de folio **SIDECE17031171DC**, a través de la cual la ciudadana Elvia Lara Díaz, señaló que por motivos políticos, se le había suspendido el servicio de reparto de agua potable; actuaciones que derivaron en presuntas violaciones, por parte de servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, a las obligaciones vertidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

----- RESULTANDO -----

1. Mediante queja realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECE), identificada con el número de folio **SIDECE17031171DC**, la ciudadana Elvia Lara Díaz, señaló que por motivos políticos, se le había suspendido el servicio de reparto de agua potable; documento visible a foja **001** del expediente en que se actúa.-----
2. Mediante Acuerdo de Radicación de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitido por el Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/Q/0090/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho; acuerdo visible a foja **002** del expediente en que se actúa.-----
3. Con veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su calidad de Personal de Base, **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de Personal de Base, y **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, todos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan las falta administrativas que se les imputaba, disponiendo citarlos a fin de que dedujeran sus derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible de la foja **64** a la **73** de autos.---

4. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley a los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles de la foja 75 a la 92 de autos. -----
5. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se desahogaron las Audiencias de Ley a cargo de los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizaron las declaraciones de los mismos, ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a sus intereses convino. Documentos visibles a fojas 93 a la 110 de autos. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta del Distrito Federal, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su calidad de Personal de Base, **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de Personal de Base, y **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyeron en el *Acuerdo de Inicio de Procedimiento*



Administrativo Disciplinario, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; debiendo acreditar para los citados ciudadanos, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidores públicos de los ciudadanos, durante la época de los hechos: -----
 - a) **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Personal de Base**, que en la especie lo fue el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA** se materializó y consumó en ese día. -----
 - b) **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Personal de Base**, que en la especie lo fue el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES** se materializó y consumó en ese día. -----
 - c) **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable**, que en la especie lo fue el día **diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, en razón de que la supuesta acción realizada por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA** se materializó y consumó en ese día. -----
- 2) Que las conductas cometidas por los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS



CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o. A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren: _____

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que *"Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..."* (Sic), en tal virtud y toda vez que la Radicación del expediente en que se actúa se realizó en fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, mediante la cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada anualidad, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/Q/0090/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, como Personal de Base, **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, como Personal de Base, y **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable; lo cual se acredita con lo siguiente:

- 1) Para el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, son las constantes en:
 - a) Oficio número **SRH/0099/2017**, del cual se advierte que el ciudadano en comento se encuentra contratado como personal de base. (visible a foja 046 de autos)
 - b) Lo **própiamente dicho** por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la cual refirió *"...que en la época de los hechos y en la actualidad se desempeña con el cargo Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable..."*. (visible a foja 96 de autos)
- 2) Para el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, son las constantes en:
 - a) Oficio número **SRH/0099/2017**, del cual se advierte que el ciudadano en comento se encuentra contratado como personal de base. (visible a foja 046 de autos)



- b) Lo propiamente dicho por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la cual refirió "... *que en la época de los hechos y en la actualidad se desempeña con el cargo Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable...*". (visible a foja 109 de autos)-----
- 3) Para el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, son las constantes en: -----
- a) Oficio número **SRH/149/2017**, del cual se advierte que el ciudadano en comento desempeña las funciones de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable. (visible a foja 59 de autos) -----
- b) Lo propiamente dicho por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en la cual refirió "... *que en la época de los hechos y en la actualidad se desempeñaba con el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta...*". (visible a foja 101 de autos).-----

Documentos que se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir sus originales documentos públicos que al no haber sido redargüidos de falsedad ni desvirtuados por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidores públicos de los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el cargo que ostentaban los mismos durante la época de los hechos a estudio.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, resultan ser sujetos del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que el día primero de octubre de dos mil quince, tenían el carácter de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

Respecto a las presuntas irregularidades administrativas que se les atribuyó a los ciudadanos, **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en el



Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, fueron las consistentes en las siguientes: -----

- a) Para el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Personal de Base** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a la ciudadana [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que presuntamente generó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----
- b) Para el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Personal de Base** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a la ciudadana [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que presuntamente generó la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. -----
- c) Para el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a la ciudadana [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado -----



en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se estimó de los siguientes medios de PRUEBA: -----

1. Denuncia realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana (SIDECA), identificada con el folio número SIDECA17031171DC, en la cual la ciudadana Elvia Lara Díaz, refiere que el encargado del reparto de agua potable, le indicó que tenía que ir al informe del Jefe Delegacional, en caso contrario, no le entregarían agua potable durante un mes, por lo que al no acudir a dicho informe, no le han otorgado el servicio de reparto de agua potable por más de dos semanas. -----

Documental visible a foja 001, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que la ciudadana Elvia Lara Díaz, realiza afirmaciones que presuntamente constituyen irregularidades administrativas a cargo de servidores públicos de la Delegación Milpa Alta. -----

2. Oficio número UDDAP/079/2017, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, señaló que el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se brindó el apoyo del reparto de agua potable por medio de carros cisterna con número de placas 4336CK y 8529 CG, con los conductores Francisco C. Morales Nápoles y Miguel A. Cruz Bocanegra, al domicilio ubicado en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhtémco. -----

Documental visible a foja 009, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar los nombres de los servidores -----



públicos responsables de llevar a cabo el servicio de reparto de agua potable, así como las placas de las unidades con las que se efectuó el servicio y la fecha.

3. Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano Miguel Ángel Cruz Bocanegra, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, en la cual refirió lo siguiente:

(...)

DECLARA:

en algunas ocasiones he acudido a realizar el servicio de distribución de agua potable al paraje Frontera Dos y en dos meses he ido en tres ocasiones, en las cuales una vecina de dicho paraje llamada Amparo me ha grabado con su celular, asimismo manifiesto que a esta señora no se le ha otorgado el servicio completo, es decir no se le llena por completo su tambo, tanto a ella como a otra vecina de la cual desconozco su nombre y esto sucede por instrucción de la [REDACTED], quien es la representante de dicho paraje, además manifiesto que dicha decisión de la señora Rocío deriva de conflictos y arreglos internos entre los vecinos del paraje mencionado, en cuanto al cobro por el agua, éste no se realiza, ya que el servicio es gratuito. Siendo todo lo que deseo manifestar.

(...)" (Sic)

Documental visible a fojas 18 a 21, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que mediante dicha diligencia, el servidor público Miguel Ángel Cruz Bocanegra, señaló que acudió a brindar el apoyo del reparto de agua potable, así como que realizó dicho reparto bajo las instrucciones de una ciudadana.

4. Diligencia de Investigación de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano Francisco Concepción Morales Nápoles, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, en la cual refirió lo siguiente:

(...)

DECLARA:

... he tenido que realizar el servicio de reparto de agua potable por medio de pipa a la calle de frontera en San Salvador Cuauhtenco y se le ha dado el servicio a todos los vecinos de dicha calle, en cuanto al cobro, manifiesto que por mi parte nunca se ha realizado el mismo, ya que el reparto de agua es gratuito, sin embargo desconozco si las Representantes de esos vecinos, [REDACTED] realicen dicho cobro, (...), además en

cuanto a lo que refiere la quejosa, [REDACTED] ella nunca sale a recibir el servicio sin embargo pasamos afuera de su domicilio y se le deja el agua ya que deja su tambo afuera, regularmente se le ha llenado en tres cuartas partes del tambo, esto por instrucción de la representante ya que mencionó que esto fue de acuerdo a los mismos convenios de los vecinos, por lo que esta situación es problema entre vecinos, ya que siempre he acudido a realizar el servicio, nunca se les ha dejado sin agua. Siendo todo lo que deseo manifestar. -----

(...) (Sic)

Documental visible a fojas 22 a 25, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que mediante dicha diligencia, el servidor público **Francisco Concepción Morales Nápoles**, señaló que acudió a brindar el apoyo del reparto de agua potable, así como que realizó dicho reparto bajo las instrucciones de las presuntas representantes del paraje. -----

5. **Oficio número UDDAP/094/2017**, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual la Jefatura de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, advierte que las representantes de la Parada Frontera dos, del Pueblo de San Salvador Cuauhténco manifestaron que la problemática existente en dicho domicilio, es entre los propios vecinos, sin que dicha situación genere responsabilidad de los repartidores de agua potable. -----

Documental visible a foja 26, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que existe una problemática entre los vecinos de la calle Frontera dos, del Pueblo de San Salvador Cuauhténco. -----

6. **Comparecencia voluntaria**, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete, mediante la cual la ciudadana Elvia Lara Díaz, refirió lo siguiente: -----

(...)

El día veinticuatro de julio de la presente anualidad se presentó en la calle Segunda Cerrada de Frontera, San Salvador Cuauhténco, el ciudadano [REDACTED] en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Reparto de Agua Potable, acompañado [REDACTED] Jefe de Unidad Departamental de Organización Vecinal, afirmando que se debe aportar la cooperación económica para que pueda ser beneficiada del reparto del agua, afirmando que por los



"chismes" hechos en la queja que presenté ante este Órgano de Control, el reparto de agua se iba a ver detenido hasta que hubiera un acuerdo entre todos los vecinos de dicha comunidad, amenazándome incluso con que se podían demoler las casas si este tema se conocía a nivel central; cabe señalar que dichos servidores públicos me refirieron que la propina era para incentivar a los encargados del reparto de agua, así como para el mantenimiento del carro cisterna. -----
(...)" (Sic)

Documental visible a fojas 27 a 29, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que mediante dicha diligencia, la quejosa señaló que derivado de una reunión con el ciudadano Saúl de la Teja Aranda en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Reparto de Agua Potable, éste determinó que para poder llevar a cabo el reparto de agua se debe realizar la cooperación económica correspondiente. -----

7. Tres discos compactos que contienen diversas videograbaciones, en las cuales se observa que el personal encargado del reparto de agua potable están llevando a cabo el llenado de tambos, asimismo en una videograbación se observa que un ciudadano refiere que el llenado de los tambos se realiza con base a lo indicado por una ciudadana, quien es la representante vecinal del domicilio en donde se brinda el citado servicio. -----

Instrumentales visible a folio 31, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que el contenido de dichos discos permite observar que los servidores públicos responsables de llevar a cabo el reparto de agua potable, refieren que el servicio se lleva a cabo acorde a lo señalado por una ciudadana. -----

8. Copia simple del oficio UDDAP/113/2017 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el ciudadano, Saúl De la Teja Aranda, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, remite la respuesta a la solicitud de información pública 0412000121917-001, respecto del reparto de agua potable a través de carros cisterna. -----

Documental visible a folio 33 y 34, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que dicho oficio señala que los ciudadanos no tienen

las facultades para intervenir en la manera en que se lleva a cabo el reparto de agua potable, asimismo se observa que la Unidad Departamental de Reparto de Agua Potable señaló que la ejecución del citado servicio, es gratuita.

9. Diligencia de Investigación de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano Saúl De la Teja Aranda, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, en la cual refirió lo siguiente: -----

"(...)

----- D E C L A R A : -----

... Con relación a los hechos que investiga esta Contraloría Interna, es mi voluntad manifestar tengo conocimiento de la problemática existente, respecto del apoyo del reparto de agua potable en la calle Segunda Cerrada de Frontera, Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, en donde la situación que se tiene es interna entre los vecinos de dicha calle, toda vez que dos veces por semana se lleva a cabo el apoyo con una pipa en una parada formal, en donde los vecinos dejan sus tambos y la pipa se encarga del llenado de los mismos de manera equitativa, cabe señalar que derivado de la inconformidad existente entre la ciudadanía, y para que el personal asignado para llevar el apoyo del agua no tenga algún problema, la repartición del agua es realizada por los representantes de dicha comunidad, ya que ellos manifiestan que las personas inconformes no apoyan en las necesidades que se tiene en la calle, siendo un total de treinta y tres las familias las que se encuentran de acuerdo con el servicio que se les da; cabe señalar que en el citado domicilio se cuenta con Red Hidráulica de agua potable, pero como no es suficiente, se ha brindado el apoyo para la repartición del agua potable de manera gratuita a través de carros cisterna; ahora bien por lo que respecta a que supuestamente se cobra el servicio, deseo manifestar que dicho señalamiento es falso, ya que en ningún momento se les ha pedido dinero por el servicio que se les brinda, siendo todo lo que deseo manifestar. -----

(...)" (Sic)

Documental visible a folio 36 a 39, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que acorde a lo señalado en dicha diligencia, el reparto de agua potable es realizada por los representantes de la comunidad en donde se efectúa el servicio. ---

10. Diligencia de Investigación de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, a cargo del ciudadano JUAN CASTRO GALLARDO, en su calidad de servidor público adscrito a la Delegación Milpa Alta, en la cual refirió lo siguiente: -----

"(...)



DECLARA:

... Estuve presente en los hechos del día veinticuatro de julio en el poblado de San Salvador Cuauhtenco, que se mencionan en la queja, acudí con el Jefe de la Unidad Departamental de Reparto de Agua Potable, con el fin de concientizar a los vecinos para que trabajen organizados, ya que en dicho paraje se presentaron problemas por el reparto de agua pues una vecina se niega a colaborar con los vecinos y estos realizaron sus propias reglas internas y decidieron que la gente que no colabore con las mismas, pierde su derecho a cierta dotación de agua, en cuanto a la cooperación económica que manifestó la quejosa, menciono que los vecinos llegaron al acuerdo de que cooperarían cinco pesos para los piperos, lo cual representa una propina para ellos, sin embargo les referí que no era obligatorio, referente a la demolición de las casas a que se refiere la quejosa, únicamente mencioné a los vecinos que se pusieran de acuerdo entre ellos para que no generaran problemas ya que si esto llegara a oídos del gobierno central, dicha instancia podría tomar cartas en el asunto ya que se encuentran en asentamientos irregulares, siendo todo lo que deseo manifestar.

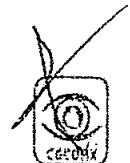
(...)" (Sic)

Documental visible a folio 42 a 45, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, en razón de que acorde a lo señalado en dicha diligencia, el reparto de agua potable es llevado a cabo por los vecinos del domicilio en donde se efectúa el servicio.

11. Oficio número SRH/0099/2017, de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA y FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, se encuentran contratados como trabajadores de base.

Documental visible a foja 46, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar el cargo que ocupan los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA y FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, dentro de la Delegación Milpa Alta.

12. Oficio número DPC/1134/2017, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Dirección de Participación Ciudadana, señaló que no existe ningún convenio entre la Delegación Milpa Alta y el paraje ubicado en la Calle Segunda Cerrada Frontera, del Poblado de San Salvador Cuauhtenco.



Documental visible a foja 58, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar que no se cuenta con algún convenio entre vecinos del domicilio señalado y la Delegación Milpa Alta. -----

13. Oficio número **SRH/149/2017**, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señaló que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, desempeña las funciones de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable. -----

Documental visible a foja 59, dentro del expediente en que se actúa, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno por constituir un documento público que no fue redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción o procedimiento alguno, por lo que su contenido permite acreditar el cargo que ocupa el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, dentro de la Delegación Milpa Alta. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, ofrecieron para desvirtuar las presuntas responsabilidades administrativas que se les atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se celebraron en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

- a) Por lo anterior, respecto del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

"...Con relación a las manifestaciones vertidas en mi contra, es mi deseo referir que, contrario a lo que señala la denunciante, el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, acudí a realizar el reparto de agua potable a la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, bajo las instrucciones de mi jefe el C. Saúl de la Teja Aranda, atendiendo únicamente a las indicaciones que éste me dio, en el sentido de que existe un convenio interno entre los vecinos de dicho domicilio para llevar a cabo la repartición del vital líquido, en ese sentido, mis acciones fueron únicamente atendiendo las instrucciones que se me dieron.

Asimismo, de las declaraciones vertidas por la denunciante, observé que dice que no se le proporciona agua, siendo dicha afirmación contraria a la realidad, ya que en todo momento se le ha dejado agua en menos porción,



lo anterior en razón del convenio citado, por lo que, al ser un problema interno entre los propios vecinos, mi función, únicamente es el acatar la orden y abastecer a la ciudadanía de agua potable conforme a las instrucciones que se me dan."

(...)

De las anteriores manifestaciones efectuadas por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, se advierte que por una parte se enfoca en señalar que únicamente llevó a cabo las instrucciones que su superior jerárquico le dio para llevar a cabo la repartición de agua en el domicilio ubicado en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, al amparo de un presunto convenio existente; declaración que no beneficia a los intereses del declarante, toda vez que de la misma se advierte que contrario a negar las acciones de las que se presume responsable, afirma su participación en la ejecución de dicha irregularidad administrativa, justificando la misma en un supuesto convenio existente entre los vecinos del domicilio de referencia y la Delegación Milpa Alta, convenio que acorde a los medios de convicción recabados por este Órgano de Control Interno, no existe, lo anterior es así en razón a lo referido por la Dirección de Participación Ciudadana del citado Órgano Político Administrativo, a través del oficio número **DPC/1134/2017**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual senalo que **NO EXISTE NINGÚN CONVENIO** referente a la distribución del agua potable, entre la Delegación Milpa Alta y habitantes del paraje ubicado en la Calle Segunda Cerrada Frontera, del Poblado de San Salvador Cuauhténc, por lo que lo argumentado por el declarante, resulta ser contrario a lo señalado por la Dirección de Participación Ciudadana, en el sentido de que la repartición del agua potable en el domicilio en cita obedecía a un convenio, el cual al no existir, es que se determina la presunta responsabilidad administrativa a cargo del declarante; asimismo por lo que hace a que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, actuó como lo hizo, supuestamente en virtud de las instrucciones realizadas por el Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, es de referir que las simples afirmaciones no representan prueba plena, ya que para ello es necesario acreditarlo con diversos medios de convicción que concatenados unos con otros permitan establecer la certeza plena de lo señalado por el presunto responsable; en ese sentido, lo propiamente dicho por el declarante, no representa suficiente convicción para tener por desacreditada la irregularidad administrativa vertida en su contra a través del Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, el declarante refiere que contrario a lo señalado por la quejosa, sí se le deja agua a la quejosa, pero en menor proporción con relación al resto de los habitantes; manifestación que advierte que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA** no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado, toda vez que por lo propiamente dicho por el declarante se advierte que, al ejecutar el reparto de agua potable, en el domicilio citado en párrafos anteriores, el mismo se realizó sin que cumpliera con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado, en razón de que acorde a la manifestación que se estudia, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA** afirma que a la ciudadana Elvia Lara Díaz, no se le proporcionó el agua de manera equitativa con relación al resto de los habitantes de la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, lo que consecuentemente generó la deficiencia en el servicio brindado a la quejosa; asimismo, el



declarante reitera que la distribución de agua potable le ejecutan conforme a lo referido por determinados vecinos del lugar en donde se lleva a cabo el servicio, en razón de un presunto convenio existente y a las instrucciones de su superior jerárquico, situación que ya fue analizada en el párrafo inmediato anterior. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----

"En el presente asunto deseo presentar como prueba, el disco compacto que contiene la videograbación del reparto de agua en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que se le está llevando a cabo el reparto de agua a la denunciante..."

Por lo anterior, debe señalarse que el medio de prueba señalado por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, el cual consiste en una de las videograbaciones aportadas por [REDACTED] ya fue analizado por este Órgano de Control Interno y al mismo, en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, le fue otorgado el valor probatorio de indicio. -----

En razón del medio probatorio ofrecido por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, determina que el medio de convicción ofrecido por el declarante, no resulta basto ni suficiente para tener por desacreditada la presunta responsabilidad administrativa que por esta vía se resuelve, toda vez que con el mismo no logra acreditar que hubiese cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Personal de Base; lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró probar lo contrario; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el presunto responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Personal de Base, no causó la deficiencia en la ejecución del servicio de reparto de agua potable a la quejosa, sin embargo, del análisis efectuado al medio de prueba ofrecido por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, con relación a las declaraciones vertidas en la Audiencia de Ley de referencia, resultaría contrario a derecho determinar la certeza de lo señalado por el presunto responsable. -----



Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA en la Irregularidad Administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Personal de Base del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Personal de Base, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) Respecto del ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

"...Con relación a las manifestaciones vertidas en mi contra, es mi deseo referir que, mis facultades para llevar a cabo la repartición de agua potable, únicamente versan en acatar las instrucciones que se me ordenan desde mi Jefe inmediato, por lo que al acudir al domicilio que solicitó el agua, sólo me limito a llevar a cabo la distribución; ahora bien, en relación a lo señalado por la ciudadana Elvia, manifiesto que el día diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, acudí a llevar a cabo el servicio en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, y contrario a lo señalado en la presunta responsabilidad, si se le brindó el servicio a la denunciante, sin embargo la repartición en cuanto al porcentaje que se les deja a los ciudadanos del dicho domicilio, lo lleva a cabo los propios representantes de dicho paraje, siendo todo lo que deseo manifestar."

(...)

De las anteriores manifestaciones efectuadas por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, se advierte que, por una parte únicamente llevó a cabo la ejecución de las instrucciones que su jefe inmediato le instruyó para llevar a cabo el reparto de agua potable en el domicilio de la quejosa; sobre el particular, es de referir que las simples afirmaciones no representan prueba plena para tener por acreditadas dichas afirmaciones, ya que para ello es necesario acreditarlo con diversos medios de convicción que concatenados unos con otros permitan establecer la certeza plena de lo señalado por el presunto responsable; en ese sentido, lo propiamente dicho por el declarante, no representa suficiente convicción para tener por desacreditada la irregularidad administrativa vertida en su contra a través del Inicio de Procedimiento Administrativo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, el declarante refiere que con relación a lo señalado por [REDACTED] el reparto de agua sí se llevó a cabo, en un porcentaje inferior, en razón de lo manifestado por los representantes del paraje en donde se efectuó el servicio; manifestación que no beneficia a los intereses del declarante, toda vez que la misma advierte que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES** no cumplió con la máxima diligencia en el servicio encomendado, toda vez que por lo propiamente dicho por el declarante se advierte que, al ejecutar el reparto de agua potable, en el domicilio ubicado en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, dicho servicio mismo se realizó sin que cumpliera con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado, en razón de que acorde a la manifestación que se estudia, el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES** afirma que a [REDACTED] no se le proporcionó el agua de manera equitativa con relación al resto de los habitantes del domicilio en cita, en virtud de los señalamientos ejercidos por los presuntos representantes del lugar, sin embargo es de referir que en razón a lo referido por la Dirección de Participación Ciudadana del citado Órgano Político Administrativo, a través del oficio número **DPC/1134/2017**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual señaló que **NO EXISTE NINGÚN CONVENIO** referente a la distribución del agua potable, entre la Delegación Milpa Alta y habitantes del paraje ubicado en la Calle Segunda Cerrada Frontera, del Poblado de San Salvador Cuauhténc, por lo que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, al llevar a cabo el servicio que tenía encomendado conforme a lo determinaban ciudadanos del citado domicilio, se advierte que consecuentemente generó la deficiencia en el servicio brindado a la quejosa. --

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento.



Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----

"En el presente asunto deseo presentar como prueba, el disco compacto que contiene la videograbación del reparto de agua en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en la cual se hace constar que se le está llevando a cabo el reparto de agua a la denunciante..."

Por lo anterior, debe señalarse que el medio de prueba señalado por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, el cual consiste en una de las videograbaciones aportadas por [REDACTED] ya fue analizado por este Órgano de Control Interno y al mismo, en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, le fue otorgado el valor probatorio de indicio. -----

En razón del medio probatorio ofrecido por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, determina que el medio de convicción ofrecido por el declarante, no resulta basto ni suficiente para tener por desacreditada la presunta responsabilidad administrativa que por esta vía se resuelve, toda vez que con el mismo no logra acreditar que hubiese cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Personal de Base; lo anterior es así, toda vez que en ningún momento se logró probar lo contrario; cabe señalar que esta Autoridad no pierde de vista que durante el ofrecimiento de pruebas realizada por el responsable, fue pretendiendo demostrar que su actuar como Personal de Base, no causó la deficiencia en la ejecución del servicio de reparto de agua potable a la quejosa, sin embargo, del análisis efectuado al medio de prueba ofrecido por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, con relación a las declaraciones vertidas en la Audiencia de Ley de referencia, resultaría contrario a derecho determinar la certeza de lo señalado por el presunto responsable. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta

autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Personal de Base del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Personal de Base, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]; lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

- c) Respecto del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se tiene que en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en vía de declaración manifestó: -----

"En relación a los hechos que presuntamente se me imputan, es mi deseo manifestar que, en todo momento se ha cumplido con brindar el servicio de la distribución gratuita de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo, tal y como lo señalé en la Diligencia de Investigación llevada con antelación, existe un problema interno entre los propios vecinos del domicilio de referencia, en donde las representantes se encargan de la repartición del vital líquido; en ese sentido, es de señalar que en ningún momento se ha suspendido el servicio a la denunciante, pero la distribución de la misma, ya no resulta ser competencia de la Delegación, lo anterior en razón de lo señalado en el escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual [REDACTED] en su calidad de representantes de la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, señalan que la denunciante no coopera con las necesidades de la misma calle y por tal motivo la porción que se le otorgará será menor, siendo todo lo que deseo manifestar."
(...)

Manifestación que no beneficia a los intereses del declarante, en razón de que primeramente refiere que el servicio de la repartición de agua potable se ha llevado a cabo sin interrupciones, sin embargo es de señalar que la irregularidad administrativa de la que se presume responsable, no versa en la falta de continuidad en el servicio de referencia, sino en la falta de organización de los recursos humanos y materiales para **GARANTIZAR LA DISTRUBUCIÓN EQUITATIVA DEL AGUA POTABLE**, irregularidad que el propio declarante, con las manifestaciones vertidas, afirma en el sentido de que la repartición del agua potable en el domicilio ubicado en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, corresponde a los vecinos que se ostentan como representantes de dicho domicilio, por lo que resulta evidente que no llevó a cabo las acciones



necesarias para asegurar que la distribución del vital líquido se llevara a cabo de manera igualitaria entre todos los habitantes que radican en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc. -----

Asimismo, el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en vía de declaración, reitera que la Delegación Milpa Alta, no cuenta con la facultad para llevar a cabo la repartición del agua potable, en el multicitado domicilio de la quejosa, en virtud de un escrito signado por [REDACTED], en su calidad de representantes de la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc; no obstante a lo anterior, es de señalar que acorde a lo señalado por la Dirección de Participación Ciudadana del citado Órgano Político Administrativo, a través del oficio número **DPC/1134/2017**, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual señaló que **NO EXISTE NINGÚN CONVENIO** referente a la distribución del agua potable, entre la Delegación Milpa Alta y habitantes del paraje ubicado en la Calle Segunda Cerrada Frontera, del Poblado de San Salvador Cuauhténc, en tal virtud resulta contrario a la norma, pretender establecer que existen ciudadanos que cuenten con facultades propias de la Autoridad Delegacional respecto a la distribución y repartición del vital líquido, más aún cuando la Delegación Milpa Alta cuenta con un Manual Administrativo, el cual en su fase organizacional, correspondiente a las facultades y potestades de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, se encuentra la de **DISTRIBUIR DE MANERA EQUITATIVA DEL AGUA POTABLE, CALCULANDO EL NÚMERO DE FAMILIAS POSIBLEMENTE BENEFICIADAS**, de la cual la simple lectura advierte que corresponde a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, llevar a cabo de manera igualitaria la distribución del vital líquido, determinando el número de personas que serán favorecidas con dicho servicio, es decir le correspondía al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, asegurar que la distribución del agua potable se llevara a cabo de manera equitativa en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc. -----

De todo lo antes expuesto, el declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por el servidor público sujeto a procedimiento. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los medios de prueba ofrecidos por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en la Audiencia de Ley desarrollada el día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que ofreció como medio probatorio de su declaración, los consistentes en: -----

"En el presente asunto deseo presentar como prueba:



1. copia del escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por [REDACTED], en su calidad de representantes de la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, mediante el cual se acredita lo referido en vía de declaración.

2. Nombre y firmas de los ciudadanos del paraje, que se encuentran conformes con el servicio brindado del reparto de agua..."

Por lo anterior y en virtud de la manifestación del ciudadano SAÚL DE LA TEJA ARANDA, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra del ahora ciudadano en cita, se realiza la valoración de las pruebas señaladas en los numerales 1 y 2, ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, con forme a la ley, mismas que constan de lo siguiente: -----

1: Copia simple del escrito de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, signado por [REDACTED], en su calidad de representantes de la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, mediante el cual se acredita lo referido en vía de declaración. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado, del cual únicamente se advierte que [REDACTED] realizan una narrativa de los acontecimientos que han sucedido respecto del reparto de agua potable, en el domicilio citado en líneas anteriores. -----

2. Nombre y firmas de los ciudadanos del paraje, que se encuentran conformes con el servicio brindado del reparto de agua. -----

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado, del cual únicamente se observa un listado con nombres y firmas de diversos ciudadanos, sin que se advierta el motivo o fin de dicho listado. -----

En razón de los medios probatorios ofrecidos por el ciudadano SAÚL DE LA TEJA ARANDA, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta,



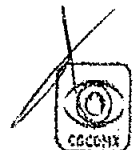
determina que dichas pruebas, no resultan bastas ni suficientes para tener por desacreditada la presunta responsabilidad administrativa que por esta vía se resuelve, toda vez que con los mismos no logra acreditar que se hubiera organizado los recursos humanos y materiales para asegurar que la distribución de agua potable, en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, se haya llevado a cabo de manera equitativa. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, durante la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se tiene que refirió lo siguiente: -----

"...Deseo reproducir mis manifestaciones realizadas en vía de declaración..."

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento, de su función como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en razón de no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; por lo anterior, se presume la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se les atribuye a los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se desprenden de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----



- a) En lo referente al ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado [REDACTED]; lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, en el sentido de que no hubiera sido omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, y a su vez no hubiera causado la deficiencia en el servicio que tenía encomendado a [REDACTED].

En ese tenor, el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, en su calidad de *Personal de Base* de la Delegación Milpa Alta, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

Hipótesis normativa que establece que la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos refiere, debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de atender con el máximo cuidado el servicio público que les ha sido encargado, puesto que partiendo del hecho de que el término "*diligencia*" de conformidad con la primera acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica, significa "*Cuidado y actividad en ejecutar algo*" (Sic), el máximo cuidado en ejecutar el servicio público encomendado es la mínima actividad que se espera que un servidor público realice, para el desempeño debido del cargo dentro de la Administración Pública que se le ha confiado; ya que no podría entenderse que la prestación de un servicio público se encomiende sin una prevención de falta de cuidado, como una actividad mínima para



garantizar la continuidad y regularidad del servicio público que se trate; y en ese sentido en donde entra como una conjunción copulativa, la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acción u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio público encomendado, que no es otra cosa más que la obligación de los servidores públicos de realizar todas y cada una de las funciones y actividades que son inherentes al cargo apegado a toda normatividad que así la regule, tal y como lo es el realizar de manera equitativa el reparto de agua potable, y en ese entendido, partiendo del hecho de que la omisión parte de la no realización de una acción determinada que el servidor público que se trate deba estar en condiciones de realizar, tenemos que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA** al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia, se acredita como administrativamente responsable de haber infringido la disposición jurídica de estudio ya que no cumplió con el servicio público que le fue encomendado como *personal de base*, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis número VI.3o.A.147 A, visible en el registro 183409, página 1832, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, cuyo rubro y texto refieren:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el



servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior es así, toda vez que el cuidado de la observancia a las obligaciones que el servicio público demanda, sólo se cumple cuando, el servidor público encomendado, realiza todas y cada una de dichas obligaciones que le son inherentes al cargo conferido, de tal forma que por ello, la acción del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, quien en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]; en razón de que no le fue otorgado el servicio de agua potable, a la citada ciudadana, bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhtémco, se acredita el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción de estudio ya que no hubo cuidado por parte del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA** de que sus obligaciones conferidas como *personal de base*, fueran realizadas en su totalidad. -----

Resulta aplicable a lo todo lo expuesto el contenido de la tesis número 26, visible en el registro 921877, página 171, del Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra refiere: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley



impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.

En tal virtud, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de *personal de base*, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que conforme a derecho se impondrá al citado ciudadano. -

- b) Por lo que respecta al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo como Personal de Base, no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana

en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en el sentido de que no hubiera sido omiso en cumplir con la máxima diligencia en el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, y a su vez no hubiera causado la deficiencia en el servicio que tenía encomendado a [REDACTED]

En ese tenor, el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de Personal de Base, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

Hipótesis normativa que establece que la fracción I, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos refiere, debe entenderse como la obligación de los servidores públicos de atender con el máximo cuidado el servicio público que les ha sido encargado, puesto que partiendo del hecho de que el término "*diligencia*" de conformidad con la primera acepción contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, en su versión electrónica, significa "*Cuidado y actividad en ejecutar algo*" (Sic), el máximo cuidado en ejecutar el servicio público encomendado es la mínima actividad que se espera que un servidor público realice, para el desempeño debido del cargo dentro de la Administración Pública que se le ha confiado; ya que no podría entenderse que la prestación de un servicio público se encomiende sin una prevención de falta de cuidado, como una actividad mínima para garantizar la continuidad y regularidad del servicio público que se trate; y en ese sentido en donde entra como una conjunción copulativa, la obligación de los servidores públicos de abstenerse de cualquier acción u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio público encomendado, que no es otra cosa más que la obligación de los servidores públicos de realizar todas y cada una de las funciones y actividades que son inherentes al cargo apegado a toda normatividad que así la regule, tal y como lo es el realizar de manera equitativa el reparto de agua



potable, y en ese entendido, partiendo del hecho de que la omisión parte de la no realización de una acción determinada que el servidor público que se trate deba estar en condiciones de realizar, tenemos que el ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED], lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia, se acredita que es administrativamente responsable de haber infringido la disposición jurídica de estudio ya que no cumplió con el servicio público que le fue encomendado como *personal de base*, causando así la deficiencia en el servicio público que le fue encomendado.

Sirve de apoyo al criterio de esta autoridad, el contenido de la tesis número VI.3o.A.147 A, visible en el registro 183409, página 1832, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, cuyo rubro y texto refieren:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la

omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Lo anterior es así, toda vez que el cuidado de la observancia a las obligaciones que el servicio público demanda, sólo se cumple cuando, el servidor público encomendado, realiza todas y cada una de dichas obligaciones que le son inherentes al cargo conferido, de tal forma que por ello, la acción del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, quien en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]; en razón de que no le fue otorgado el servicio de agua potable, a la citada ciudadana, bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio ubicado en calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhtémco, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción de estudio ya que no hubo cuidado por parte del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES** de que sus obligaciones conferidas como *personal de base*, fueran realizadas en su totalidad. -----

Resulta aplicable a lo todo lo expuesto el contenido de la tesis número 26, visible en el registro 921877, página 171, del Apéndice (actualización 2002), Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN, de la Segunda Sala de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra refiere: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,



pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Amparo en revisión 301/2001.-Sergio Alberto Zepeda Gálvez.-16 de agosto de 2002.-Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Segunda Sala, tesis 2a. CXXVII/2002.

En tal virtud, el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su carácter de *personal de base*, al no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]; lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá al citado ciudadano.

- c) Por lo que hace al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se tiene que ha quedado debidamente demostrado que al momento de ostentar el cargo de *Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable* de la Delegación Milpa Alta, no organizó los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la



Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en el sentido de que hubiera organizado los recursos humanos y materiales, a fin de garantizar la continua distribución de agua potable de manera equitativa. --

En ese tenor, el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracciones XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

... "(Sic)

Esta hipótesis normativa fue transgredida por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en virtud de no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, el cual a la letra establece lo siguiente: -----

"Manual Administrativo de la Delegación Milpa Alta

Cargo: Jefatura de Unidad Departamental de Agua Potable



Misión: Organizar los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continúa la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad a los habitantes (...).

Objetivo 2: (...)

Funciones Vinculadas al Objetivo 2:

- **Distribuir de manera equitativa del agua potable, calculando el número de familias posiblemente beneficiadas” (Sic)**

De lo antes expuesto se advierte que le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, llevar a cabo una adecuada organización tanto de los recursos humanos como de los materiales que tiene bajo su cargo, para llevar a cabo de manera certera e ininterrumpida el servicio de distribución de agua potable, siendo dicho servicio ejecutado de manera oportuna y de calidad, asimismo se advierte que dicha Unidad Departamental tiene la obligación de elaborar de manera equilibrada la distribución del vital líquido, determinando el número de personas que serán favorecidas con dicho servicio, es decir le correspondía al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** de la Delegación Milpa Alta, organizar los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad, asegurándose que la distribución se llevara a cabo de manera equitativa en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, situación que no fue así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED] bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia. ---

Por todo lo antes expuesto, se acredita que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no organizó los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad en la calle Segunda Cerrada de Frontera, en el Pueblo de San Salvador Cuauhténc. ---

Lo anterior es así, en razón de que no organizó los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED] bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio

de referencia; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, por lo que se procede a la determinación de la sanción administrativa que con forme a derecho se impondrá al citado ciudadano. -----

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su calidad Personal de Base, **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de Personal de Base y **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, todos adscritos al Órgano Político Administrativa en Milpa Alta, son plenamente responsables de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción I y XXII, respectivamente, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a continuación se procede a determinar por separado, la sanción administrativa que habrá de imponérseles. -----

- a) Con respecto al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como ~~Personal de Base de la Delegación Milpa Alta~~, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en



Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía

encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Personal de Base**, en razón de que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] Díaz; lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que consecuentemente generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanfla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.



Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se les atribuye, eran las siguientes: _____

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios de _____ y experiencia laboral como Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de _____ años, y dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México de al menos la misma antigüedad en cita, con lo que se colige lo siguiente: _____

De acuerdo con su edad, el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como *Personal de Base* de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. _____

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente el ciudadano MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA. _____

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el



salario que percibía el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona Única, cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, con motivo de su cargo como **Personal de Base** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio SRH/0099/2017, del cual se advierte que el ciudadano en comento se encuentra contratado como personal de base, el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Personal de Base**, de tal forma que se concluye que por el puesto que ostentaba la el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos y los ciudadanos con los que tenía contacto. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "..., *teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente* años como **Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y la misma antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.**", en ese sentido se tiene que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos años, y la misma antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de **Personal de Base**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----



En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/331/2018**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, no cuenta con antecedentes de sanción.

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de base de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a la ciudadana Elvia Lara Díaz, con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base; es decir, contaba con un puesto que le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, al no observar la normatividad respecto de no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]



█ se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...*teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente catorce años como Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y la misma antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.*", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de catorce años en el cargo de Personal de Base, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos catorce años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio *CG/DGAJR/DSP/331/2018*, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable. -----



Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace a este apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED]; lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no obstante a lo anterior, y en razón de la **inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, es que se continúa con la imposición de la sanción correspondiente.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de

sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, en su calidad de Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomanó en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, de al menos catorce años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Personal de Base, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, con Registro Federal de Contribuyentes _____, en su carácter de servidora pública adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mañano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."

- b) Con respecto al ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades



de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Personal de Base de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: --

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesitura, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténc, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no



obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, no puede considerarse grave, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como Personal de Base, en razón de que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como Personal de Base, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; lo que consecuentemente generó la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanlla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía de edad, de estado civil, con grado máximo de estudios de y experiencia laboral como Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de años, y la misma antigüedad dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Personal de Base** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en donde



manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$7500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**.

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona Única, cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, con motivo de su cargo como **Personal de Base** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio SRH/0099/2017, del cual se advierte que el ciudadano en comento se encuentra contratado como personal de base, el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Personal de Base**, de tal forma que se concluye que por el puesto que ostentaba el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos y los ciudadanos con los que tenía contacto.

Respecto a los antecedentes del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente treinta y tres años como Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y la misma antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.", en ese sentido se tiene que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos treinta y tres años, y la misma antigüedad en la Administración



Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de *Personal de Base*, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/331/2018**, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como personal de base de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, por no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligado a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base; es decir, contaba con un puesto que le constreñía a mostrar una conducta



ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, al no observar la normatividad respecto de no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como **Personal de Base**, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED], se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente treinta y tres años como Personal de Base adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y la misma antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de [REDACTED] años en el cargo de Personal de Base, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redarguido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos treinta y tres años, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio *CG/DGAJR/DSP/331/2018*, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Personal de Base*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED] lo anterior es así, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete se llevó a cabo la distribución de agua potable en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, sin embargo a la ciudadana en cita no se le brindó dicho servicio, lo anterior bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no obstante a lo anterior, y en razón de la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se continua con la imposición de la sanción correspondiente.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello



no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Personal de Base, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, en su calidad de Personal de Base de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción I del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, de al menos en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Personal de Base, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, con



Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villada Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete."



- c) Ahora bien, respecto al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo

servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, por parte del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, por no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad, en razón de que, omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no obstante a ello la trasgresión causada por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su incumplimiento no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, y que por esta vía se resuelve, deriva en razón de que el citado ciudadano se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable**, en razón de no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED], bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; por lo anterior, se acredita la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**; sustenta lo anterior la Tesis Jurisprudencial por reiteración, visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia Cuarta, Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:



"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte de los antecedentes laborales del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, con los que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida a _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios _____ y experiencia laboral como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable adscrito a la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de _____ dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente: _____

De acuerdo con su edad, el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, tenían plena personalidad jurídica y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo, obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un empleo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental

de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, lo cual nos permite concluir que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomienda a todo servidor público, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la experiencia en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaba para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les fue encomendado con el empleo como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** de la Delegación Milpa Alta, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada que recibía, era por la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**. -----

Lo anterior y de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta y tres pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en la época de los hechos resultan ser decoroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona Única, cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaba, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es viable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, con motivo de su cargo como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable** de la Delegación Milpa Alta, este se advierte del oficio SRH/149/2017, del cual se advierte que el ciudadano en comento se encuentra contratado como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, el que se constata que el nivel jerárquico del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su carácter de servidor público dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como **Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su empleo, acatando a



cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos y los ciudadanos con los que tenía contacto. -----

Respecto a los antecedentes del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por el ciudadano, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley, en la que refiere "...teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente de dos años cuatro meses como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y treinta y dos años de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.", en ese sentido se tiene que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, contaba con una antigüedad como personal administrativo del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta de al menos dos años y cuatro meses, y treinta y dos años en la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de *Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable*, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número *CG/DGAJR/DSP/331/2018*, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, no cuenta con antecedentes de sanción. -----

Por lo que hace a las condiciones del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, como infractor en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí mismo en el ejercicio de su empleo como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, por no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera



oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhtémco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a la [REDACTED], lo que originó la falta de observancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que el ciudadano en comento, al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable; es decir, contaba con un cargo que le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados. -----

En orden de lo anterior, el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, al no observar la normatividad respecto de no haber cumplido con la máxima diligencia el servicio que tenía encomendado como *Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable*, en razón de que, en el ejercicio de sus funciones, causó la deficiencia en el servicio brindado a [REDACTED], se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común. -----

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con lo propiamente referido por el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, en la que refiere "...teniendo una antigüedad en el momento de los hechos de aproximadamente de dos años cuatro



meses como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, y treinta y dos años de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México.", se tiene que el ciudadano en cita al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de dos años y cuatro meses en el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documento público que al no ser redargüido de falsedad, ni desvirtuado por medio de convicción alguno, es apto para acreditar plenamente que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de al menos dos años y cuatro meses y de treinta y dos años en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado *Miguel Ángel Morales Herrera*, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio *CG/DGAJR/DSP/331/2018*, de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, no cuenta con antecedentes de sanción, por lo que no se puede considerar como reincidente a la hoy responsable.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que el ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en no haber organizado los recursos humanos y materiales para programar y asegurar de manera continua la distribución de agua potable de manera oportuna y de calidad; lo anterior, en razón de que omitió asegurar la distribución equitativa de dicho vital líquido en el domicilio ubicado en la calle ubicada en Segunda Cerrada de Frontera, en el Poblado de San Salvador Cuauhténco, toda vez que en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete no se le proporcionó el servicio a [REDACTED] bajo el argumento de que existe una ciudadana que decide a quién y la manera en cómo se le debe proporcionar el servicio a los vecinos del domicilio de referencia; no obstante a lo anterior, y en razón de la inobservancia a lo dispuesto en el Manual Administrativo

fase organizacional de la Delegación Milpa Alta, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en la parte correspondiente a las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, lo que consecuentemente generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que se continua con la imposición de la sanción correspondiente.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gállegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, en su calidad de Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable de la Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público del ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, de al menos dos años y cuatro meses en la Administración Pública de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como Jefe de la Unidad Departamental de Distribución de Agua Potable, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, con Registro Federal de Contribuyente: _____, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa) P. XLII/2007, visible en el registro 170607, página 29, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, emitida por El Pleno del Tribunal, Novena Época, cuyo texto señala: _____

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados.

Amparo en revisión 1927/2005. Jorge Joaquín Ignacio Serrano Limón. 10 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

*El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XLII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.**

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA**, con Registro Federal de Contribuyentes **, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES**, con Registro Federal de Contribuyentes **, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la -----



Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

CUARTO.-

De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadano **SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, con Registro Federal de Contribuyentes **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, aplicable al mismo que ocupe actualmente el ciudadano responsable dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.-

Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL CRUZ BOCANEGRA, FRANCISCO CONCEPCIÓN MORALES NÁPOLES, SAÚL DE LA TEJA ARANDA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la suspensión de su empleo cargo o comisión, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como el 56 en su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

SEXTO.-

Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

HPML/MMNL/AIRG

